

Santiago, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

1. El documento de fecha 1 de septiembre de 2020, correlativo ingreso N°03077-2020, (“**Notificación**”), que notifica a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la eventual adquisición de control sobre Servicios Aeroportuarios Aerosan S.A., Aerosan Airport Services S.A., Servicios Logísticos Limitada y Servicios de Aviación Limitada (todas ellas, “**Entidades Objeto**” o “**Aerosan**”), por parte de SAAM Logistics S.A. (“**SAAM Logistics**”) y SAAM Inversiones SpA (“**SAAM Inversiones**”, junto con SAAM Logistics, “**SAAM**” o “**Compradores**”) al adquirir la totalidad de la participación en propiedad de American Airlines, Inc. (“**American Airlines**” o “**Vendedor**”, junto con los Compradores, las “**Partes**”) en las Entidades Objeto (“**Operación**”).
2. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 14 de septiembre de 2020, que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación (“**Investigación**”), de conformidad con el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”) y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración de fecha 1° de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2017.
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 14 de octubre de 2020.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 39, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que American Airlines es una sociedad estadounidense cuya principal actividad es la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en los distintos ámbitos geográficos en que se encuentra presente a nivel mundial.
2. Que SAAM, por su lado, es una empresa chilena activa en la industria de transporte marítimo a través de la prestación de servicios portuarios, de muellaje, logísticos y de almacenamiento y distribución de toda clase de productos.
3. Que las Entidades Objeto de la Operación corresponden a los siguientes agentes económicos con domicilio en Chile: (i) Servicios Aeroportuarios Aerosan S.A., sociedad anónima cerrada que se dedica a la actividad de gestión de la carga como almacén aduanero para la exportación e importación, o ‘*landside cargo handling*’; (ii) Aerosan Airport Services S.A., sociedad anónima cerrada, activa en servicios de atención a aeronaves en tierra o ‘*ground cargo handling*’; (iii) Servicios Logísticos Limitada, corresponde a una sociedad de responsabilidad limitada presente en la actividad de manejo documental correspondiente a la liberación y desconsolidación de guías de importación, recolección de cobros propios de aerolíneas y gestión de la cartera de las aerolíneas; y (iv) Servicios de Aviación Limitada, sociedad de responsabilidad limitada que se dedicaba a prestar servicios aeroportuarios de personal, pero que actualmente no desarrollaría actividades económicas.

4. Que, la Operación consiste en un contrato de compraventa mediante el cual SAAM adquirirá –a través de sí misma o de las sociedades designadas para tal efecto– el 100% de las acciones, del interés y de la participación social de propiedad del Vendedor en las Entidades Objeto, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que esta Fiscalía advirtió que la Operación provocaría que SAAM pasara de ostentar control conjunto a control individual sobre las Entidades Objeto, lo cual podría dar lugar a un cambio en la habilidad e incentivos de la entidad resultante en relación con un eventual riesgo de conglomerado, consistente en la vinculación o comercialización conjunta de los servicios ofrecidos por Aerosan y SAAM a los *freight forwarders*, dando lugar a potenciales efectos anticompetitivos consistentes en afectar los servicios ofrecidos a sus clientes y/o excluyendo a sus competidores.
6. Que a la luz de lo anterior, esta FNE evaluó si la la entidad fusionada tendría copulativamente la habilidad e incentivos para ejecutar una conducta que pudiera implicar una reducción sustancial de la competencia.
7. Que en su análisis, esta Fiscalía descartó que existiera habilidad por parte de SAAM a través de las Entidades Objeto para materializar alguna estrategia no-horizontal en relación a sus clientes, ya que los servicios logísticos prestados por Aerosan y por SAAM Logistics no serían complementarios dado que [REDACTED]. Adicionalmente, se advierte la existencia de actores alternativos a las Partes en la provisión de servicios logísticos para el transporte marítimo y aéreo.
8. Que, por consiguiente, la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°. - **APRÚEBESE** en forma pura y simple la Operación analizada en la Investigación, consistente la adquisición de Aerosan por parte de SAAM
- 2°. - **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°. - **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F248-2020.

Ricardo Felipe
Cerde Becker

Firmado digitalmente por
Ricardo Felipe Cerda
Becker
Fecha: 2020.10.14
16:32:05 -03'00'

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

CGD